

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL
M.P. Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
E. S. D.

Ref.: Proceso : **Ordinario Laboral**
Demandante : **CI PRODECO S.A.**
Demandado : **JIM ELDER PALENCIA MEJIA**
Radicación : **20178-31-05-001-2018-00256-01**

Quien suscribe, **ZABRINA DAVILA HERRERA**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderada sustituta de **CI PRODECO S.A.**, encontrándome dentro del término legal para ello y por tener interés jurídico, manifiesto ante usted, que por medio de este escrito presento recurso de **REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO RECURSO DE QUEJA**, contra el auto de fecha 20 de febrero del año 2024, notificado en estado del 21 del mismo mes y año, por medio del cual el Tribunal Superior del Distrito de Valledupar Sala Civil Familia Laboral, resolvió no conceder el recurso de casación interpuesto por mi representada en contra de la sentencia proferida por esta Colegiatura, conforme los siguientes:

FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS

1. Estima el Tribunal que en el presente proceso la empresa demandante **CI PRODECO S.A.** no tiene interés jurídico para recurrir la sentencia del asunto, y por consiguiente, niega el recurso de casación puesto que:

"(...)

Ahora, el interés económico para recurrir está representado por el valor de las condenas o del perjuicio, cuando las misma excedan los 120 salarios mínimos legales vigentes, (artículo 86 del CPT y SS), suma que para la fecha en que se profirió la sentencia de segunda instancia, esto es, el 25 de abril de 2023, asciende a Ciento Treinta y Nueve Millones Doscientos Mil Pesos (\$139.200.000).

En el sub examine, se evidencia que el agravio o el perjuicio irrogado al demandante lo constituye el monto de las condenas revocadas en segunda instancia, la cual ascendía a \$45.750.216."

2. El recurso extraordinario de casación que se interpone ante el Ad quem está relacionado con el agravio, lesión patrimonial o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes, lo anterior de conformidad con lo indicado por la Corte Suprema de Justicia en auto del 5 de abril de 2011, radicación No. 47.578, al indicar:

"(...)

Debe rememorar la Sala que el artículo 59 del Decreto 528 de 1964, estatuyó los elementos que deben considerarse para hallar la cuantía relacionada con los asuntos que le corresponde estudiar en sede de casación, para la cual estableció el denominado "interés para recurrir", vale decir, el agravio económico sufrido por el recurrente con la sentencia impugnada.

En este horizonte, no es dable relacionar ni confundir el concepto en precedencia con el monto de las súplicas impetradas en el escrito inaugural de la litis. Al respecto tiene dicho la Corporación que la cuantía de los juicios se establece por lo solicitado en relación con la causa para pedir, esto es, en consideración al petitum, relacionándolo con la causa petendi; en tanto que la cuantía para el recurso de casación se fija tendiendo presente el agravio, lesión o perjuicio patrimonial que irroga la sentencia a las partes, por el "valor actual de la resolución desfavorable al recurrente, que no necesariamente coincide con el valor de las pretensiones, estimadas en el libelo con efectos de determinar la competencia de los jueces en instancias".

3. A su turno el artículo 86 del CPTSS, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, establece en cuanto al interés económico para recurrir en casación lo siguiente: "...solo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente", cantidad que a la fecha de la sentencia equivale superan los 20 salarios mínimos, toda vez que la Sala paso por alto incluir en el agravio o el perjuicio irrogado al demandado, no solo el monto de las condenas revocadas en segunda instancia, la cual ascendía a \$45.750.216, sino el valor de los intereses corrientes y de mora causados desde el 25 de noviembre del año 2016 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, cifra que a todas luces superaría en el presente asunto para existir interés jurídico por parte de mi representada.

4. En el presente caso se tiene que esta Corporación revocó sentencia recurrida, en cuanto a la condena al demandado a reintegrarle debidamente indexada la suma de \$45.750.216,00 incluyendo los intereses corrientes y de mora causados desde el 25 de noviembre del año 2016 hasta la fecha de la sentencia de segunda instancia, la cual le entregó en cumplimiento del fallo de tutela proferida el 25 de noviembre de 2016, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Becerril, dentro de la acción de tutela bajo el radicado 2016-00182, la cual fue confirmada en sede de impugnación por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante sentencia del 20 de enero de 2017; condenas que haciendo las operaciones aritméticas de rigor, superan la cantidad establecida en la norma para recurrir en casación, puesto que el valor a la fecha de la sentencia de segunda instancia asciende a todas luces los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En razón de lo anterior, se observa que mi mandante tiene **interés jurídico para recurrir, conforme la definición del mismo esbozado por la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia,** y en

consecuencia, no puede negarse el recurso extraordinario de casación que en este proceso se alega.

5. Conforme lo anterior, en el caso *sub examine* **CI PRODECO S.A.** sí tiene interés jurídico para recurrir, y en consecuencia, al realizarse en debida forma el cálculo de la condena de manera integral impuesta al demandante en el presente asunto, se puede comprobar que del valor de la condena a pagar, sí es procedente el recurso extraordinario de casación impetrado por mi representada, por superar el mismo los 120 SMLMV exigidos.

PETICIÓN

Por todo lo anotado, solicito respetuosamente al Tribunal que se reponga el auto de fecha 20 de febrero del año 2024, notificado en estado del 21 del mismo mes y año, y conceda el recurso de extraordinario de casación por ser procedente el mismo al tener mi poderdante interés jurídico para recurrir.

En subsidio de lo anterior, interpongo recurso de queja, para lo que se solicita se expidan las copias procesales pertinente a efectos de proseguir según lo contemplado en el artículo 353 del C.G.P.

Cordial saludo,



ZABRINA DÁVILA HERRERA
C.C. 55.306.784 de Barranquilla
T.P. 201.595 del C. S. de la J.